



Ordenanza nº 16.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1: Fundamento legal.

En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15.1 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, teniendo en cuenta el contenido de los artículos 101 a 104 de esta última Ley.

Artículo 2: Naturaleza y Hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras u urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o inferior, a la distribución interior de las construcciones o instalaciones existentes en toda clase.

C) Obras provisionales a las que se refiere el apartado 2º del artículo 58 de la vigente Ley del Suelo.

D) Movimientos de tierras, con desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, etc., salvo que estos actos se hallen detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de construcción autorizado o aprobado.

E) Derribos o demoliciones totales o parciales, de construcciones.

F) Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

G) Las obras de cierre de solares o terrenos.

H) Parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, corta de árboles, colocación de carteles, obras en el Cementerio Municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

I) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3: Sujetos Pasivos

**AYUNTAMIENTO DE FARLETE: IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

Los constructores.

Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4: Base Imponible, Cuota y Devengo.

1.- La base imponible de este impuesto será constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,40 %

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5: Exenciones y Bonificaciones.

No será de aplicación ninguna exención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, cuya aplicación simultánea no superará el importe del 95 por 100 en los términos previstos en este artículo:

- a) Una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto a favor de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración:

Se considerará, en todo caso, de interés o utilidad municipal las siguientes obras o construcciones:

- Construcciones, instalaciones u obras de explotaciones ganaderas siempre que se realicen por titulares de explotaciones ubicadas en el casco urbano y tengan por objeto el traslado de la actividad a un emplazamiento adecuado.

- Construcciones, renovaciones, mejoras, ampliaciones, instalaciones u obras de naves industriales que se instalen por primera vez o que ya estén instaladas en el municipio.

- Construcciones, instalaciones u obras realizadas en edificios que hayan sido declarados de interés cultural.

- Construcciones, instalaciones u obras de hospitales y residencias.

- Construcciones, instalaciones u obras cuando concurren otras circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo debidamente motivadas y justificadas y por criterios de especial interés o utilidad municipal. Se trata de una bonificación rogada, por tanto, le corresponde al sujeto pasivo su previa solicitud y al Pleno del Ayuntamiento su otorgamiento, para lo cual deberá votar a favor la mayoría simple de sus miembros. A tal efecto, los interesados deberán presentar con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma, la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la licencia, acompañada de Memoria justificativa de que se dan las circunstancias

necesarias para que tales construcciones, instalaciones u obras sean objeto de tal declaración, a la que se acompañarán los documentos que se estimen oportunos en apoyo de tal pretensión.

b) **Una bonificación del 75 por ciento** de la cuota en el caso de construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente,

c) Una **bonificación del 50 por 100** de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

d) **Una bonificación del 75%** de la cuota respecto a las obras de reforma de viviendas y edificios ya existentes que se realicen con el fin de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. En el caso de viviendas se tomará en consideración el presupuesto de ejecución material para el cálculo de la cuota, siempre que la obra a realizar esté destinada únicamente a la habitabilidad de los discapacitados. En el caso de que las obras estén destinadas a la reforma de la edificación, para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, únicamente se computarán para el cálculo de la cuota con derecho a bonificación las partidas correspondientes. Para ello será necesario que el presupuesto se presente desglosado en la parte que corresponda a obras que favorezcan dichas condiciones. A efectos de esta bonificación se requiere que al menos una de las personas empadronadas en la vivienda disponga de un certificado de minusvalía. Tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. En el caso de los apartados b, c y d, se tratan de bonificaciones rogadas, por tanto le corresponde al sujeto pasivo su previa solicitud y a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento su otorgamiento, para lo cual deberá votar a favor la mayoría simple de sus miembros. Las bonificaciones no serán aplicables simultáneamente

Artículo 6: Gestión

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención del facultativo.

Si después de formulada la solicitud de licencias se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Al concederse la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del presupuesto

presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7: Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8: Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones Finales.

Primera.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ordenanza Fiscal General Tributaria y demás disposiciones que resulten de aplicación

Segunda.

La presente ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el BOP y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.